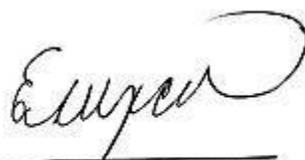


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -001-2022</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR con CC. No. 79.393.172</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>4 DE AGOSTO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Agosto de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Agosto de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 4 de agosto de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO N° 005 DEL SIETE (7) DE JULIO DE 2022, PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-001-2022**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Descargos de fecha siete (7) de julio de 2022, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-001-2022**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA**, el hallazgo fiscal N° 001, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2022-00000199 de fecha 17 de enero de 2022, el cual se depone en los siguientes términos:

El hospital de Honda San Juan de Dios de Honda Tolima Suscribió el contrato de prestación de servicios N°261, suscrito el 7 de julio de 2020, estableció en la cláusula tercera: "El término del presente contrato es a partir de la firma del acta de inicio hasta el 31 de agosto de 2020", Por su parte la cláusula vigésima primera estipula: "El presente contrato se entiende perfeccionado con las firmas de las partes y para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal, la aprobación de las garantías si las hay y la firma del acta de inicio".

En la revisión de los documentos antes citados se evidencia que el acta de inicio se firmó el 7 de julio de 2020, en tanto que las garantías fueron aprobadas el 23 de julio de 2020 según consta en el formato COT-007-V01.

Sin embargo, en la evaluación de la ejecución del objeto contractual, la auditoría se remitió a la facturación producida por el Hospital donde se registran los servicios prestados por el contratista a los pacientes agendados, encontrándose que varios de ellos se realizaron en fechas anteriores a la vigencia del aludido contrato, fecha determinada a partir de la suscripción del acta de inicio, como se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla N°2. Valores cancelados por atención fuera del término del contrato**

Fecha	Usuario	Admisión	Procedimiento	Valor cancelado
6/07/2020	RAMÍREZ ARTURO	1272021	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	\$ 224.000
6/07/2020	CARMONA RAMÓN	1993472	BIOPSIA CERRADA PERCUTÁNEA	\$ 202.880
6/07/2020	MAHECHA GERMÁN	1272111	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	\$ 224.000
6/07/2020	TRIVALES JESÚS	1271971	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	CATAÑO ALEXANDRA	1271958	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	BARBOSA JUAN	1271985	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 26.600
6/07/2020	CARDOZO OLGA	1271983	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 27.284
6/07/2020	OBANDO YERMIN-	1271975	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 27.284
6/07/2020	OSPINA DARIO	1271956	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 31.891
6/07/2020	YAÑEZ OLIVERIO	1271943	CONSULTA DE CONTROL	\$ 31.891
6/07/2020	GRANADOS JAIME		CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 28.347
6/07/2020	CAICEDO EMMA	1271936	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 22.316
6/07/2020	RIOS ADALBERTO		CONSULTA DE CONTROL	\$ 28.319
6/07/2020	SANTOYO RODRIGO	1271923	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 22.316
6/07/2020	BARRAGAN VICTOR	1271922	CONSULTA DE CONTROL	\$ 31.859
6/07/2020	CRUZ NEPOMUCENO	1271918	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	DUQUE OSCAR		CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 26.743
<b>TOTAL CANCELADO</b>				<b>\$ 595.798</b>

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: "*Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada*".

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-001-2022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in*



De acuerdo con la anterior información, el Hospital efectuó el reconocimiento al contratista de **\$595.798** por las consultas y procedimientos quirúrgicos realizados el 6 de julio de 2020, fecha en la cual el contrato 261/2020 aún no se había suscrito, valor pagado dentro de lo estipulado en el Comprobante de Egreso N°42124 del 27/08/2020 y con el cual se canceló la Factura F107-RP997. En aplicación de los principios de la Gestión Fiscal, la auditoría plantea que esta suma constituye un posible detrimento de los recursos del Hospital, producida por una erogación de dineros sin amparo legal.

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de Control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración de la Ley 734 de 2002.

**III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS**

1. Auto de Asignación N 27 de 23 de febrero de 2022 (fl 1).
2. Auto de apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 001 de 8 de 2022 el Hospital San Juna de Dios de Honda Tolima (fls 12-18).
3. Audiencia de descargos de 07 de julio de 2022 (fls 32 a 35)
4. CD contentivo de audiencia (fl.35A)
5. Hallazgo fiscal No.001 de 2022 (fl.3 a 9)
6. Certificación de menor cuantía (folio 10)
7. CD contentivo de información compilada que soporta el hallazgo, acervo probatorio del hallazgo en mención, certificaciones de tiempo de servicio de los presuntos responsables fiscales, copia de hojas de vida de los mismos, copia de contrato y facturas de fecha 6 de julio de 2020 ((fl 11)

**IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto de fecha 07 de julio de 2022, decide **CESAR** la Acción Fiscal al señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cedula número 79.393.172, como Gerente del Hospital **SANJUAN DE DIOS DE HONDA Fallar sin Responsabilidad Fiscal**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

" (...)De conformidad Con el acervo probatorio obrante en el cartulario se prueba que se ha resarcido el daño patrimonial en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y según la causal invocada del Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se considera que el monto consignado a favor del Hospital san juan de dios de Honda Tolima, se prueba el resarcimiento del daño aquí determinado, por lo que esta Dirección concluye que al encontrarse resarcido el daño que es objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal al señor : **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cedula número 79.393.172, en condición de Gerente del Hospital SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Tolima, desde el 01/05/2020 hasta la fecha, toda vez que está demostrado que el daño investigado ha sido resarcido, por ello se considera pertinente disponer la **Cesación de la Acción Fiscal** y por consiguiente el archivo y la terminación anticipada del Proceso verbal de Responsabilidad Fiscal. Que los documentos aportados y que obran en el cartulario como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional conforme lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

concerniente al contrato de prestación de servicios No.261, suscrito el 7 de julio de 2020, estableció en la cláusula tercera: "El término del presente contrato es a partir de la firma del acta de inicio hasta el 31 de agosto de 2020", Por su parte la cláusula vigésima primera estipula: "El presente contrato se entiende perfeccionado con las firmas de las partes y para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal, la aprobación de las garantías si las hay y la firma del acta de inicio".

En la revisión de los documentos antes citados se evidencia que el acta de inicio se firmó el 7 de julio de 2020, en tanto que las garantías fueron aprobadas el 23 de julio de 2020 según consta en el formato COT-007-V01.

Sin embargo, en la evaluación de la ejecución del objeto contractual, la auditoría se remitió a la facturación producida por el Hospital donde se registran los servicios prestados por el contratista a los pacientes agendados, encontrándose que varios de ellos se realizaron en fechas anteriores a la vigencia del aludido contrato, fecha determinada a partir de la suscripción del acta de inicio, como se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla N°2. Valores cancelados por atención fuera del término del contrato**

Fecha	Usuario	Admisión	Procedimiento	Valor cancelado
6/07/2020	RAMÍREZ ARTURO	1272021	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	\$ 224.000
6/07/2020	CARMONA RAMÓN	1993472	BIOPSIA CERRADA PERCUTÁNEA	\$ 202.880
6/07/2020	MAHECHA GERMÁN	1272111	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	\$ 224.000
6/07/2020	TRIVALES JESÚS	1271971	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	CATAÑO ALEXANDRA	1271958	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	BARBOSA JUAN	1271985	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 26.600
6/07/2020	CARDOZO OLGA	1271983	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 27.284
6/07/2020	OBANDO YERMIN	1271975	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 27.284
6/07/2020	OSPINA DARIO	1271956	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 31.891
6/07/2020	YAÑEZ OLIVERIO	1271943	CONSULTA DE CONTROL	\$ 31.891
6/07/2020	GRANADOS JAIME		CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 28.347
6/07/2020	CAICEDO EMMA	1271936	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 22.316
6/07/2020	RIOS ADALBERTO		CONSULTA DE CONTROL	\$ 28.319
6/07/2020	SANTOYO RODRIGO	1271923	CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 22.316
6/07/2020	BARRAGAN VICTOR	1271922	CONSULTA DE CONTROL	\$ 31.859
6/07/2020	CRUZ NEPOMUCENO	1271918	CONSULTA DE CONTROL	\$ 22.316
6/07/2020	DUQUE OSCAR		CONSULTA DE PRIMERA VEZ	\$ 26.743
<b>TOTAL CANCELADO</b>				<b>\$ 595.798</b>

*pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO que contiene el ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA SIETE (7) DE JULIO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-001-2022, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 001 de 2021, mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en el Hospital San Juan de Dios de Honda en lo

Con base en la anterior información, este Despacho puede afirmar que el valor establecido en el auto de Apertura e Imputación No. **001** del 8 de abril de 2022, adelantado ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Tolima, como presunto detrimento patrimonial ocasionado al Erario del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Honda Tolima**, el cual asciende la suma de **\$595.798, ES DE ANOTAR QUE EL VALOR CONSIGNADO RESARCE EL DAÑO OCASIONADO AL CITADO ENTE HOSPITALARIO como se prueba con el valor de los consignado y la copia de la certificación expedida por la Profesional de recursos financieros del Hospital San Juan de Dios de Honda DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ** el valor cancelado en el BANCO DE BOGOTA consignación electrónica realizada el día 2 de mayo de 2022, como se evidencia a folio 30 del cartulario, Y LA CERTIFICACION EXPEDIDA por la funcionaria DIAN APATRICIA PORTELA HERNANDEZ obrante a folio 29 del cartulario

Con el acervo probatorio obrante en el cartulario se prueba que se ha resarcido el daño patrimonial en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y según la causal invocada del Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se considera que el monto consignado a favor del Hospital san juan de dios de Honda Tolima, se prueba el resarcimiento del daño aquí determinado, por lo que esta Dirección concluye que al encontrarse resarcido el daño que es objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal al señor : **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cedula número 79.393.172, en condición de Gerente del Hospital SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Tolima, desde el 01/05/2020 hasta la fecha, toda vez que está demostrado que el daño investigado ha sido resarcido, por ello se considera pertinente disponer la **Cesación de la Acción Fiscal** y por consiguiente el archivo y la terminación anticipada del Proceso verbal de Responsabilidad Fiscal.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probada la existencia del daño patrimonial para los hechos señalados en el hallazgo fiscal No. 001, resulta desvirtuada la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo a lo manifestado por las partes y al acervo probatorio se deba dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la Responsabilidad Fiscal"*.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, al vinculado se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente según consta en el expediente, Auto de Cesación de la Acción Fiscal notificada en estrados; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo sin responsabilidad Fiscal Proferido Mediante Acta De Audiencia de 7 de julio de 2022, Mediante el cual se declara probada la Causal que conlleva a la

El Hospital efectuó el reconocimiento al contratista de **\$595.798** por las consultas y procedimientos quirúrgicos realizados el 6 de julio de 2020, fecha en la cual el contrato 261/2020 aún no se había suscrito, valor pagado dentro de lo estipulado en el Comprobante de Egreso N°42124 del 27/08/2020 y con el cual se canceló la Factura F107-RP997. En aplicación de los principios de la Gestión Fiscal, la auditoría plantea que esta suma constituye un posible detrimento de los recursos del Hospital, producida por una erogación de dineros sin amparo legal.

De acuerdo con lo anterior es menester determinar las actuaciones adelantadas por la dirección técnica de responsabilidad fiscal, encontrándose que Una vez asignadas las diligencias el funcionario sustanciador y de conocimiento, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, a través del Auto No.001 del 8 de abril de 2022, obrante a folio (12 -18) del cartulario se ordena la Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número **112-001-2022**, vinculando como presunto responsable fiscal al señor: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** identificado con la cedula número 79.393.172, en condición de gerente del hospital **SAN JUAN DE DIOS DE HONDA** Identificado con el Nit 890.700.666-8, desde el 01/05/2020 hasta la fecha

El Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal **No.001** del 8 de Abril de 2022 fue debidamente notificado al presunto responsable fiscal: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** identificado con la cedula número, **79.393.172**, mediante oficio No. **CDT-RS-2022-00001888** del 27 de abril de 2022 oficio que obra a folio (20) del cartulario, certificación de entrega del citado oficio obrante a folio (21) del cartulario.

A folio (22) del cartulario obra el oficio **CDT RS 2022 00001889** de fecha 27 de abril de 2022, oficio remitido al hospital **SAN JUAN DE DIOS DE HONDA** comunicando el auto de apertura e imputación **No 001** del 8 de abril de 2022.

A folio (23) del cartulario obra certificación de la información registrada en el servicio de envío y seguimiento de notificaciones.

A folios (24 y 25) del cartulario obra CDT RS 2022 00002062, del 4 de mayo de 2022 remitido al señor Alfonso González Cantor citación Notificación personal **AUTO DE APERTURA E IMPUTACION No 001** del 8 de abril de 2022.

A folio (26 y 27) del cartulario obra CDT RS 2022 000002276 del 11 de mayo de 2022, Notificación por aviso del Auto de apertura e imputación No 001 del **PRF 112-001-2022**

A folios (28 al 30) del cartulario obra copia de correo electrónico remitido por el hospital de honda en donde remiten y adjuntan en PDF oficio de radicado JUR -121-2022 Firmado por el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en condición de gerente del hospital SAN JUAN DE DIOS DE HONDA Tolima, en donde informa "Que realizó el día 2 de mayo del 2022 consignación POR LA SUMA DE \$598.000 EN LA CUENTA Bancaria cuyo titular es el Hospital SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, por concepto de resarcimiento del daño dentro del proceso 112-001-2022 adelantado por la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima", igualmente remite en PDF Comprobante de la consignación realizada en el Banco de Bogotá de fecha 2 de mayo de 2022, por un valor de **\$598.000**, junto con la certificación de ingresos expedida por la Profesional Universitaria DE Recursos Físicos y Financieros del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA. Y solicita el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

cesación de la Acción Fiscal Proferido Por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-001-2022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto contenido dentro del Acta de Descargos del día 7 de julio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y en consecuencia Archivar del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-001-2022 a favor de **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172, en su condición de Gerente del hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172, en su condición de Gerente del hospital San Juan de Dios de Honda Tolima.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

